



Expediente: PAOT-2022-3304-SPA-2425
y sus acumulados PAOT-2022-3312-SPA-2432
PAOT-2022-3313-SPA-2433
PAOT-2022-3392-SPA-2484
PAOT-2022-3395-SPA-2487
PAOT-2022-3399-SPA-2490
PAOT-2022-3851-SPA-2818

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11061 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3304-SPA-2425 y sus acumulados PAOT-2022-3312-SPA-2432, PAOT-2022-3313-SPA-2433, PAOT-2022-3392-SPA-2484, PAOT-2022-3395-SPA-2487, PAOT-2022-3399-SPA-2490, PAOT-2022-3851-SPA-2818** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad siete denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene 18 gatos en un pequeño departamento, el olor que emana es sumamente fuerte (...) la segunda refiere (...) Tienen aproximadamente 18 gatos, no esterilizan a los gatos adultos y a cada rato tienen camada, no los alimentan, se han caído desde la ventana, son tres pisos. No los asean y huele muy mal (...) la tercera refiere (...) Actualmente tiene 18 gatos en su departamento (...) la cuarta refiere (...) Tienen más de 18 gatos, sin esterilizar, se reproducen a cada rato. Los dejan caer de las ventanas. No limpian sus heces y huele muy mal (...) la quinta refiere (...) tiene alrededor de 18 gatos, varios de ellos que se reproducen constantemente y solo sigue acumulando más gatos, varios de ellos se le han caído por la ventana (...) la sexta refiere (...) Tienen aproximadamente 18 gatos, 4 hembras en edad reproductiva, 3 machos adultos, todos ellos sin esterilizar y también 11 gatitos bebés de 2 meses (...) y la séptima refiere (...) Tienen más de 18 gatos de todas las edades y a los que no les proporcionan agua ni alimento suficiente. Como no se encuentran esterilizados se reproducen con frecuencia y si están enfermos no les proporciona atención médica. No se encuentran vacunados y se ven muy sucios (...) [Ubicación de los hechos: calle Playa Mocambo, número 402, edificio N, departamento 303, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco] (...) E
f

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así



Expediente: PAOT-2022-3304-SPA-2425
y sus acumulados PAOT-2022-3312-SPA-2432
PAOT-2022-3313-SPA-2433
PAOT-2022-3392-SPA-2484
PAOT-2022-3395-SPA-2487
PAOT-2022-3399-SPA-2490
PAOT-2022-3851-SPA-2818

No. Folio: PAOT-05-300/200- 110611 -2023

como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las siete denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares felinos localizados en el inmueble ubicado en calle Playa Mocambo, número 402, edificio N, departamento 303, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se llevaron a cabo una serie de recorridos en las áreas verdes aledañas al edificio de referencia, así como en los pasillos del mismo, durante los cuales no se constató la existencia de ejemplares felinos, maullidos provenientes del interior de la vivienda de referencia u olores característicos de su presencia; adicionalmente, se sostuvo entrevista con una persona que se encontraba en el domicilio de referencia, negando el acceso al personal actuante, no obstante se fijaron en la puerta del inmueble en comento los citatorios correspondientes, a fin de que la o las personas responsables de los felinos manifestaran lo que a su derecho conviniera; no obstante, de las documentales que obran en el expediente no se desprende que los mismos tuvieran respuesta.

Es de resaltar que en los Acuerdos de Admisión Acumulación que fueron enviados por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



Expediente: PAOT-2022-3304-SPA-2425
y sus acumulados PAOT-2022-3312-SPA-2432
PAOT-2022-3313-SPA-2433
PAOT-2022-3392-SPA-2484
PAOT-2022-3395-SPA-2487
PAOT-2022-3399-SPA-2490
PAOT-2022-3851-SPA-2818

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11061 -2023

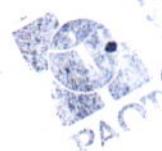
Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anterior asentado se concluye que desde las áreas comunes del inmueble ubicado en calle Playa Mocambo, número 402, edificio N, interior 303, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, no fueron constatados ejemplares felinos, ni olores o sonidos característicos de su presencia, sitio al cual no se permitió el acceso del personal actuante; al respecto, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia de los ejemplares felinos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó visitas de reconocimiento de hechos en el inmueble localizado en calle Playa Mocambo, número 402, edificio N, departamento 303, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, diligencias durante las cuales se llevaron a cabo una serie de recorridos en las áreas verdes aledañas al edificio de referencia, así como en los pasillos del mismo, durante los cuales no se constató la existencia de ejemplares felinos, maullidos provenientes del interior de la vivienda de referencia u olores característicos de su presencia.
- En los Acuerdos de Admisión Acumulación, que fueron enviados por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.





Expediente: PAOT-2022-3304-SPA-2425
y sus acumulados PAOT-2022-3312-SPA-2432
PAOT-2022-3313-SPA-2433
PAOT-2022-3392-SPA-2484
PAOT-2022-3395-SPA-2487
PAOT-2022-3399-SPA-2490
PAOT-2022-3851-SPA-2818

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11061 -2023

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

EGGH/AL/PHO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS